



Señora,

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA CALDAS.

E. S. D.

Referencia: REIVINDICATORIO.

Demandante: MABEL ANDERE TORO.

Demandado: JOWBER SILVA IBARRA Y OTRO.

Radicado: 2020-072.

CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, mayor edad, domiciliado en Manizales Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.887 de Bogotá DC, con Tarjeta Profesional No. 170.541 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en mi condición de apoderado judicial de la señora Mabel Andere Toro, de forma oportuna me permito impetrar recurso de **REPOSICION**, en contra del auto No. 176 proferido por el despacho el día 15 de julio del 2021 y notificado por el estado el día 16 del mismo mes y año, delanteramente planteando la siguientes;

SOLICITUD.

Se sirva el señor Juez, revocar el auto censurado y consecuentemente darle continuidad al proceso de la referencia en la forma que corresponde.

El pedimento que viene de verse tiene asidero en la siguiente;

SUSTENTACIÓN.

1. No es dable la acumulación de los procesos en los términos avisados en la providencia censurada, si se tiene que no se satisface el requisito “*sine qua non*” de procedibilidad de esta institución procesal, que es precisamente, que deban tramitarse por el mismo procedimiento, se explica; el proceso promovido por el señor JOWBER SILVA IBARRA Y OTRO identificado con radicado 2020-042, con independencia del trámite que se le haya impartido hasta hora, debe en realidad de verdad adelantarse por la cuerda procesal de que trata la Ley 1561 de 2012, esto es así, si se atiende el avalúo del bien objeto de litigio y el tenor literal del artículo 4 de dicha Ley, sobre este particular muy respetuosamente invitamos consultar la parte inicial del capítulo de Proceso de Pertenencia del tratado de Procesos declarativos, Ejecutivos y Arbitrales del doctor Ramiro Bejarano Guzmán en su última edición.
2. Ahora bien, el proceso reivindicatorio que nos convoca debe agotarse por la cuerda procesal del proceso verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del CGP, se insiste, habida cuenta de la cuantía, que para estos efectos está determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, que se aportó de forma documental con la demanda que principiara este “*iter*”.
3. Refluye necesariamente de lo anterior, que los dos procesos que pretende acumular la providencia confutada, no se adelantan por el mismo procedimiento, siendo esto así, no se satisface el requisito contenido en el numeral 1 de art 148 de CGP, lo que, en nuestras consideraciones, constituye un requisito “*sine qua non*” para la procedencia de una eventual acumulación de procesos.

Carrera 3 N° 12-05 Oficina 202 La Dorada Caldas, Tel: (6) 8390977

Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 406 Manizales Caldas, Tel: (6) 8932523

Ladorada@buitragoyasociados.org

Manizales@buitragoyasociados.org

www.buitragoyasociados.org

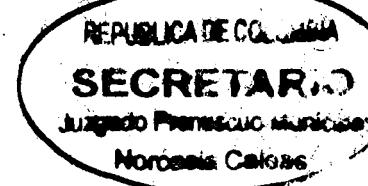


4. La desatención del requisito anunciado y la acumulación propuesta, redundará en el perfeccionamiento de una de las causales de nulidad de que trata el art 130 del CGP, la cual se propondrá oportunamente de ser del caso.
5. Es del caso avisar al despacho que la contraparte no está cumpliendo con la carga de noticiarnos los memoriales que presenta al despacho, pues no conocemos la contestación de la demanda ni la solicitud de acumulación, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP y el inciso primero del artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020.

Con apoyo en todo lo anterior, señor Juez, le solicito encarecidamente se sirva revocar la Providencia censurada.

Señora Juez,

CRISTIAN BUITRAGO MURCIA.
C. C. 80.041.887 Bogotá D.C.
T. P. 170.541 del C. S. de la J.



22 JUL 2021
Hora: 4:15 pm
francisco